

PRECIOS DE SUSCRICION.

En la capital, un mes.....	8 rs.
Trimestre.....	30
Medio año.....	54
Un año.....	96
Fuera de ella, un mes.....	12

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS.

Pagarán medio real por línea todos los que se quieran insertar en el BOLETIN, previa licencia del Sr. Gobernador.

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Albacete.

NUMERO 147

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

10 CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Huesca ha negado al Juez de Hacienda de la provincia de Gerona la autorizacion para procesar á D. Santos Sebastian y Gil, Administrador que fué de Propiedades y Derechos del Estado en la provincia últimamente citada, y en la actualidad Oficial primero Interventor de la Administracion de Hacienda de Huesca, resulta:

Que D. Antonio Grau, vecino de S. Cristóbal en la provincia de Gerona, acudió al Gobernador de la misma solicitando se sirviera declarar que el total de los derechos de apremio que correspondian á D. Miguel Castillo en el expediente de ejecucion seguido contra el recurrente para el pago de pensiones de un censo de 4.000 libras de capital creado á favor de D. Francisco Grau y Rocafiguera era únicamente de 4.722 rs. 8 cént., y no de 8.421 rs. 78 cént., que se le reclamaba.

Que instruido expediente gubernativo, aparece:

1.º Que el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado en 12 de Enero de 1865 dió comision á D. Miguel Castillo para que procediera ejecutivamente contra D. Antonio Grau hasta la realizacion de las pensiones del expresado censo, á contar desde 1.º de Mayo de 1855, á razon de 1.280 rs. una:

2.º Que durante el procedimiento ejecutivo D. Antonio Grau reclamó contra el mismo fundándose en que el censo no se debía al Estado sino al albaceazgo de D. Francisco Grau y Rocafiguera, cuya reclamacion fué resuelta por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 25 de Mayo de 1866, disponiendo que se exigiese desde luego el pago de réditos del censo hasta que se verificase su redencion:

3.º Que el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado en 21 de Junio de 1866 dispuso pasase el expediente al comisionado D. Miguel Castillo, á fin de que continuaran los procedimientos ejecutivos que se hiciesen extensivos al capital de 4.264 escudos del censo á cuyo efecto y de no haber postor en la subasta anunciada para el dia 5 de Julio, se embargaran bienes que cubriesen el capital indicado y las pensiones devengadas:

4.º Que en el expresado dia 5 de Julio se verificó la subasta sin que se presentara licitador alguno, por lo cual se procedió á la ampliacion del embargo hasta cubrir la cantidad de 7.000 escudos, y se publicó nueva subasta para el dia primero de Agosto siguiente:

5.º Que el 30 de Julio anterior se ofició por la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado D. Miguel Castillo manifestándole que quedaba sin efecto el remate anunciado por haberse presentado á D. Antonio Grau á verificar la redencion y pago de pensiones, y reclamado el expediente con la relacion de los derechos que le correspondian segun arancel:

Y 6.º Que la expresada relacion resulta que D. Miguel Castillo exigió por sus derechos la cantidad de 8.421 rs. 78 cént.:

Que en vista del anterior expediente gubernativo el Consejo provincial, á quien el Gobernador de Gerona pasó el asunto, fué de dictamen que debía declararse que los recargos que correspondian al comisionado Castillo ascendian únicamente á 1.828 rs. 47 cént., cuya suma podia tan solo ser reclamada á D. Antonio Grau si no la hubiere satisfecho, y en caso contrario y haber pagado Grau más de lo que le correspondia, debería el comisionado Castillo restituir el exceso:

Que el Gobernador se conformó con el parecer del Consejo en cuanto al importe de los recargos que el comisionado debía percibir; pero estimando que este habia cobrado indebidamente la cantidad de 1.621 rs. 57 cént., cuyo hecho constituye un delito previsto en el art. 528 del Código penal, resolvió pasar al Juzgado de Hacienda de la provincia para los fines á que hubiese lugar copia del expediente ejecutivo instruido contra D. Antonio Grau:

Que dado conocimiento del negocio al Promotor fiscal de Hacienda expuso que al obrar el comisionado Castillo de la manera que lo verificó en la ampliacion del apremio, lo hizo en cumplimiento de lo dispuesto por el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado D. Santos Sebastian y Gil, que así se lo mandó, cuya circunstancia, si bien no eximia á dicho comisionado de responsabilidad porque habia ya cobrado á cuenta el dinero, sujetaba tambien á procedimiento al indicado D. Santos Sebastian, como quiera que la orden que habia dado era á todas luces improcedente é injusta; debiendo en su consecuencia procesársele como presunto reo del delito previsto en el art. 500 del Código penal:

Que el Juez, de conformidad con el dictamen del Promotor, pidió la

autorizacion correspondiente para procesar á D. Santos Sebastian y Gil, Oficial 1.º Interventor de Hacienda de Huesca en la actualidad, fundado en la responsabilidad que le alcanzaba en el expediente á que se viene aludiendo.

Por último, que el Gobernador de Huesca, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial y previa audiencia del interesado, negó la autorizacion fundándose en que en el caso presente existe la cuestion previa de si se pudo ó no expedir el apremio que el Juzgado calificaba de ilegal, calificacion que compete á la Autoridad administrativa y no á la judicial:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 23 de Julio de 1850, segun el cual deja de ser colectiva la obligacion de los primeros contribuyentes al pago de las dietas y costas de los apremios de segundo y tercer grado, y en su lugar se establece la individual como del primer grado en la forma que en el mismo art. se señala:

Vistos los artículos 7.º y 8.º siguientes del mismo Real decreto, segun los cuales los recargos por apremios pertenecen á los ejecutores, y estos deben satisfacer los gastos de la comision; bajo el concepto de que los contribuyentes no deben pagar por los apremios otra cantidad que la de los recargos expresados:

Visto el art. 500 del Código penal, citado por el Promotor de Hacienda, por el que se castiga al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquiera vejacion injusta contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo:

Considerando: 1.º Que sea cualquiera la apreciacion que se haga de la conducta seguida por el Administrador D. Santos Sebastian en el caso á que se refiere este expediente, no puede

calificarse de delito, como pretende el Juzgado de Hacienda, puesto que no aparece que tuviera intencion de delinquir, ni la orden de apremio se propuso otro objeto que hacer efectiva una obligacion constituida á favor de la Hacienda.

2.º Que no hay por lo tanto méritos suficientes para que el Juzgado proceda criminalmente conta el referido funcionario por un hecho que no cae bajo la accion de los tribunales de justicia;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de la provincia de Huesca:

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil ochientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Colmenar, de los cuales resulta:

Que en 20 de Setiembre de 1858, D. Juan Bautista Moreno y D. Ignacio Muñoz, por sí y á nombre de los demás regantes de la Puebla de Periana, acudieron ante el referido Gobernador manifestando:

1.º Que en virtud del repartimiento aprobado por la Diputacion provincial en 7 de Mayo de 1842 les correspondia, en union con los vecinos de Viñuelas, el uso y aprovechamiento de las aguas del nacimiento denominado del Guaro.

2.º Que en aquella comarca existian desde antiguo unos molinos movidos por el agua de otro nacimiento independiente del anterior llamado Zapata, y que los dueños de éstos molinos, sin título legitimo para ello, habian prolongado la acequia del Zapata hasta el alveo del Guaro, aumentando con las aguas de este la fuerza motriz de los artefactos;

Y por último, que habiendo tolerado los vecinos aquel hecho cuando les quedaba agua suficiente para sus riegos, faltándoles esta, obstruyeron el conadero de los molinos, y sus dueños D. Antonio y D. Francisco Zamora y Doña Maria Paisal habian obtenido del Juez de primera instancia de Colmenar un auto restitutorio reponiendo el tomadero al estado anterior, en virtud de lo cual suplicaban al Gobernador proveyera contienda de competencia al Juzgado y llamase á sí el conocimiento de la cuestion como que se referia al estado posesorio de un aprovechamiento comunal.

Que el Gobernador, previo informe del Consejo provincial, despachó el requerimiento, citando en su apoyo las Reales ordenes de 22 de Noviembre de 1836, 8 de Mayo y 20 de Julio de 1839, y art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845; y no habiendo acusado el Juez el recibo del oficio del Gobernador, fué reproducido; pero quedó sin sustanciarse el incidente de competencia que promovia;

Que en su vista los vecinos de Periana presentaron ante el mismo Juez demanda civil ordinaria ejerci-

tando la accion reivindicatoria sobre todas las aguas del nacimiento del Guaro, de cuyo disfrute les habian privado los dueños de los molinos del partido de Vilo:

Que admitida la demanda por el Juzgado, y acusada la rebeldia á los demandados, presentaron estos escrito al Gobernador de la provincia para que le requiriese de inhibicion; y unida su solicitud al expediente iniciado por los regantes de Periana, el Gobernador requirió al Juez, alegando para ello las Reales ordenes de 22 de Noviembre de 1836, 20 de Julio de 1839, y artículos 80 y 8.º de las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845:

Que despues de varios recordatorios, se sustanció la competencia admitiendo el Juez á la parte de los demandantes un testimonio de la escritura que justificaba el dominio que tenian en las aguas, y recayendo por fin sentencia confirmando la jurisdiccion ordinaria, en razon á que la demanda objeto de los procedimientos, era reivindicatoria de un derecho de propiedad:

Que exortado el Gobernador, hizo presente al Consejo provincial se habian involucrado dos competencias la suscitada en el interdicto y la que solicitaron los dueños de los molinos y exortando de nuevo el Juzgado al Gobernador para que precisara cual era la cuestion á que referia sus requerimientos, el Consejo provincial entrando en el fondo del asunto, opinó que como se trataba de distribuir aguas públicas, cualquiera que fuera la accion entablada correspondia conocer de ella á la Administracion, y se debia insistir en el requerimiento elevándose el expediente á la Superioridad,

Que tomado este acuerdo en 15 de Abril de 1861, no consta fuese comunicado al Juez de 1.ª instancia por lo que elevado el expediente al Ministerio de la Gobernacion, han permanecido las actuaciones en el Juzgado hasta el dia, en que hansido reclamadas de Real orden comunicada por la Presidencia del Consejo de Ministros:

Visto el Real decreto de 4 de Junio de 1847, á cuyas disposiciones debió ajustarse la sustanciacion de estas competencias, que en sus artículos 2.º, 7.º, 8.º, 9.º, y 13 previenen á los Jefes políticos que solo reclamen los negocios cuyo conocimiento corresponda, en virtud de disposicion expresa, á los mismos Jefes, á las Autoridades que de ellos dependan, ó á la Administracion civil en general: que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion por el Jefe político suspenda todo procedimiento en el asunto principal: y avisado el recibo del exorto, lo comuniqué por tres dias, al Ministerio fiscal, y por igual término á cada una de las partes, citando inmediatamente á estas y al Ministerio fiscal para la vista del artículo y proveyendo, por último, auto motivado; y que si la Autoridad administrativa persistiera en la competencia, dentro de los 3 dias de haber recibido el exorto judicial dirija nueva comunicacion insistiendo ó no en estimarse competente.

Vista la Real orden de 22 de Noviembre de 1856, reproducida y mó-

dificada por la de 20 de Julio de 1839, segun la que los Gobernadores en sus respectivas provincias deben cuidar de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones relativas á la distribucion de aguas para riegos:

Considerando:

1.º Que se han suscitado dos cuestiones de competencia, la una con motivo del interdicto y la otra con ocasion del juicio de propiedad:

2.º Que en cuanto á la primera no se halla en estado de decidirse, porque habiendo sido pravocada no fué sustanciada en forma; y en cuanto á la segunda, tampoco cabe resolucion; puesto que habiendo acordado el Gobernador insistir en la competencia, dejó de participarlo al Juzgado, incurriendo asi en una omision sustancial de la tramitacion de estos expedientes:

3.º Que además è independientemente de esto, las aguas de que se trata no son públicas ni de comun aprovechamiento, y los derechos que se ejercitan en las contiendas objeto de las competencias, son puramente civiles y privados sobre aquellas aguas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada; que no ha debido suscitarse, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En los autos y expedientes de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid y el Gobernador de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que vendidas á D. Andrés Maroto 12 tierras procedentes del beneficio de Santa Maria de Tordesillas, se aprobó el remate por la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales en 24 de Agosto de 1865, y en 4 de Noviembre se le puso en posesion de 10 de ellas; en 14 de Mayo de 1866 de una mas, y en 8 de Junio del mismo año de la restante, que labraba D. Pedro Regalado Cerezal, y parece le habia sido vendida por la Hacienda en 1.º de Marzo de 1844:

Que Cerezal presentó escrito al Juzgado de primera instancia de Tordesillas, que dió la posesion á Maroto, pidiendo que se hiciera saber á este que no estaba conforme en dejar á su disposicion la tierra que labraba y habia comprado segun la escritura original que acompañó á su instancia:

Que en 22 del mismo Junio se presentó en aquel Juzgado á nombre de Cerezal interdicto de recobrar contra Maroto, por haber entrado á poseer la tierra mencionada, y el Juez acordó que justificara el querellante haber intentado la reclamacion gubernativa:

Que Cerezal pidió reposicion de esta providencia, y apeló de ella para ante la Audiencia, la cual la revocó; y sustanciado en su virtud el interdicto, declaró el Juez no haber lugar á la restitution, reservándole su derecho para que usara de él como

viere convenirle.

Que apelada esta sentencia y remitidos los autos á la Audiencia, el Gobernador, á instancia de Maroto y de acuerdo con el Consejo provincial requirió de inhibicion á la Sala segunda de aquel Tribunal superior, apoyándose en los artículos 96 y 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que sustanciado el conflicto, se declaró competente la Sala, separándose del dictámen fiscal en atencion á que la finca que el querellante poseia no era la misma vendida á Maroto, y á que la cuestion no podia estimarse incidental de la venta, ni derivada de actos administrativos, sino de hechos propios del comprador en perjuicio de tercero:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 8.º del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus re-denciones:

Considerando:

1.º Que así la demanda de interdicto, como cualquier otra reclamacion intentada contra el acto de entrar en posesion de bienes nacionales un comprador de ellos, pone en duda la validez de este acto y la eficacia del contrato de enagenacion:

2.º Que una vez tenido por contrato administrativo el de enajenacion de bienes nacionales, y por actos de esta clase los que se dirigen á poner al comprador en posesion pacifica de lo vendido, hasta que llegue este caso, á la Administracion corresponde entender en las cuestiones que con tal motivo se promuevan:

3.º Que dirigiéndose el presente litigio á esclarecer cual es la tierra vendida por la Hacienda, es evidente que se trata de interpretar el contrato y los actos de la Administracion y que la cuestion es incidental de la venta.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en relevar del cargo de Consejero de Estado á D. Santiago Otero y Velazquez, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil ochientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE JULIO DEL AÑO ECONÓMICO
DE 1866 A 1867.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos	ARTICULOS.	TOTAL por capitulos.	TOTAL por secciones.
	Escudos.	Escudos.	Escudos.
SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.			
CAPITULO I.—Administración provincial.			
Personal de la Diputación y Consejo provincial . . .	659,166		
Idem de la Comisión de examen de cuentas municipales y de Pósitos . . .	275		
1.º Material de la Diputación, Consejo y Contaduría de fondos provinciales . . .	279,166		
Idem de la Comisión de examen de cuentas municipales y de Pósitos . . .	25		
2.º Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales . . .	125		
Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales . . .	58,533		
3.º Material de estas Comisiones . . .	25		
4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes . . .	150		
CAPITULO II.—Servicios generales.			
2.º Gastos de bagajes . . .	100	800	
3.º Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial . . .	700		
CAPITULO V.—Instrucción pública.			
1.º Junta provincial del ramo . . .	270,833		
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza . . .	872,782		
Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros . . .	332		
Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras . . .	181		
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza . . .	75		
CAPITULO VI.—Beneficencia.			
1.º Atenciones de la Junta provincial . . .	581,166		
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales . . .	1,846,346		
3.º Idem id. id. de las Casas de Misericordia . . .	1,527,581		
4.º Idem id. id. de las Casas de Expósitos . . .	2,753,562		
CAPITULO VIII.—Imprevistos.			
Unico. Para los Gastos de esta clase que puedan ocurrir . . .	250	250	
SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.			
CAPITULO IV.—Otros gastos.			
Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial . . .	75	75	
Total general		11,161,935	

En Albacete á 1.º de Junio de 1867.

V.º B.º
El Gobernador,
Navarro.

El Oficial mayor del Consejo,
Contador de fondos provinciales,

José María López.

Administración principal de Hacienda pública.

En la Gaceta oficial número 141 se insertó la Real orden siguiente:

Ilmo. Señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. I. de 11 del actual proponiendo la concesion de un plazo improrogable para que los que se hallen en descubierto del pago de derechos de hipotecas por traslaciones de dominio los satisfagan con absoluta relevacion de multas. Enterada S. M. y considerando: 1.º que el excesivo número de expedientes que en solicitud de perdon de aquellas se ha elevado en todos tiempos y circunstancias á este Ministerio proponiendo su condonacion, reclamaba la reforma de la legislacion penal, puesto que su excesiva severidad era el fundamento tanto de las solicitudes como de las concesiones de aquella gracia: 2.º que semejante abusiva practica debe desaparecer, merced á la disposicion consignada en la base 4.ª de la letra B, de los presupuestos del próximo año económico, si merecen estos a aprobacion del poder legislativo: 3.º que siendo muchos los interesados que se encuentran en el caso de no haber satisfecho á la Hacienda los derechos de hipotecas correspondientes á traslaciones de dominio á su favor verificadas, una gran parte de ellos ignorará el castigo que les espera, llegado el caso indicado, por no haber cumplido con aquel deber; y 4.º que atendida, finalmente, la costumbre de conceder un plazo ó prórroga general para que los que se hallasen en el citado caso presentasen los documentos de traslacion de dominio al pago del impuesto con relevacion, multas, es hoy mas que nunca conveniente acordar igual concesion para que, una vez aprobada la ley de presupuestos del año próximo económico, no pueda aducirse ni el mas leve pretexto que se oponga al puntual cumplimiento de la citada base 4.ª y á la exaccion por consiguiente de las multas hipotecarias en que se incurra, ha tenido á bien S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., conceder como plazo improrogable hasta el 30 de Junio próximo para que los interesados que se hallen en descubiertos para con la Hacienda de los derechos de hipotecas correspondientes á traslaciones de dominio puedan satisfacerlo con absoluta relevacion de multas; comprendiendo esta gracia á todos los que habiéndola solicitado, se encuentren sus instancias pendientes de resolucion; en la inteligencia de que trascurrido el referido 30 de Junio se exigirán irremisiblemente las multas en que se incurran. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 15 de Mayo de 1867.—Barzanallana.—Señor Director general de contribuciones.

En su consecuencia, y previéndome el Ilmo. Sr Director general de contribuciones, en circular fecha 22 del actual, que se de la mayor publicidad posible á la Real orden que arriba se inserta, he dispuesto su publicacion por 3 veces consecutivas en el Boletín oficial de esta provincia con las prevenciones siguientes:

1.^a Los contribuyentes por hipoteca se tendrán presente que el plazo concedido se entienda solo y exclusivamente para la presentación de los documentos a la liquidación y pago del impuesto siendo potestativo en los interesados la presentación al Registro de la propiedad, según lo que determina la ley hipotecaria vigente.

2.^a En los beneficios de la próroga se hallan comprendidos todos los contribuyentes que resulten deudores con anterioridad a la fecha de esta publicación, bien sean conocidos ó ignorados sus débitos por esta oficina, y cualquiera que sea el estado de los expedientes que hayan podido incoarse para hacerlos efectivos; los cuales quedarán desde luego en suspenso, sin perjuicio de continuarlos hasta su definitiva terminación si los interesados no realizasen el pago dentro de la próroga, debiendo quedar de hecho terminados si lo efectúan; cuya circunstancia se hará constar en los expedientes por nota autorizada referente al asiento de que resulte y a esta prevención.

3.^a Han sido tantas las prórogas concedidas a los deudores por el derecho de Hipotecas que conviene inculcar en el ánimo de los contribuyentes que si transcurrido el 30 de Junio sin haber presentado a la liquidación del impuesto sus respectivos documentos se exigirá las multas en que hayan incurrido, sin excusa ni pretexto alguno.

4.^a Apurados con esta próroga los términos de condescendencia, la Administración cree de su deber hacer saber a los contribuyentes por hipotecas, que utilizando los medios de que puede disponer, ya pidiendo notas a los Escribanos por los documentos de traslación de dominio que hayan autorizado, ya a los Señores Párrocos por las de funciones que tengan lugar en las feligresías, y ya por último a los Sres. Alcaldes para que manifiesten la riqueza imponible con que figuraban en los amillaramientos los causantes, está resuelta a imprimir una marcha enérgica y regular a este importante servicio.

5.^a Inmediatamente que reciban esta circular los Alcaldes de todos los pueblos de la provincia cuidarán de darla la mayor publicidad posible en sus respectivas localidades, por edictos, pregones, ó en la forma que se acostumbre, y con la conveniente repetición, especialmente en los días festivos para que llegue a conocimiento de todos; dando parte a esta Administración de haberlo así verificado.

Albacete 27 de Mayo de 1867.—
Carlos Lopez de Longoria.

Por el presente se cita llama y emplaza por tercera vez a D. Mariano Melgosa ó sus herederos para que en el término de 9 días que empezarán a contarse desde la publicación de este anuncio, se presenten en esta Administración de Hacienda pública por sí ó por medio de poderado a responder del alcance que el primer contrato siendo Interventor de la Pagaduría de Obras del Canal de desagüe y riego de esta provincia; en la inteligencia que trascurrido el término que se les señala sin presen-

tarse les parará el perjuicio que haya lugar

Albacete 1.^o de Junio de 1867.
Carlos Lopez de Longoria.

Alcaldía constitucional de Corral-rubio.

El Alcalde constitucional de esta villa.

Hace saber a los vecinos y hacendados forasteros: que se halla concluido el repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico y expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, a contar desde el de mañana; en cuyo plazo pueden los contribuyentes enterarse de las cuotas que les han correspondido, y deducir si algun perjuicio ha podido inferirseles por error ó equivocación en la aplicación del tanto por ciento. Pasado este término no se oirá reclamación alguna.

Corral-rubio 1.^o de Junio de 1867.—Pablo Pocerull.

Alcaldía constitucional de Peñascosa.

Don Agustín Flores y Cuerda, Alcalde constitucional de esta villa de Peñascosa, y presidente del Ayuntamiento de la misma.

Hago saber: Que terminado por la Junta pericial de esta villa, la rectificación del Amillaramiento, que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial del próximo año económico de 1867 á 68, se espone al público en la mesa de la Secretaría de este municipio por término de ocho días, que se contarán desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, dentro de cuyo plazo, podrá revisarlo y reclamar lo que tengan por conveniente, advirtiéndole que trascurrido que sea dicho plazo, no habrá lugar a reclamaciones de ningún género.

Peñascosa 31 de Mayo de 1867.
Agustín Flores y Cuerda.—Por su mandado, Gregorio Lopez Roman, Secretario.

Alcaldía constitucional de Socobos.

Don Vicente Rubio Martínez, Alcalde constitucional de la villa de Socobos.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el ejercicio del año próximo económico de 1867 á 1868, se ha acordado su exposición al público por término de ocho días que principiarán a contarse desde el tres de Junio próximo y terminarán el diez, á fin de que durante dicho plazo y en las horas de nueve á doce de la mañana puedan examinarlo los contribuyentes que quieran, ya sean vecinos ó hacendados forasteros, interponiendo por es-

crito las reclamaciones á que se consideren con derecho; en la inteligencia de que despues de dicho tiempo, ni se admitirá ni oirá ninguna.

Socobos 31 de Mayo de 1867.—
Vicente Rubio.—P. S. A. Félix Martínez, Srio.

Alcaldía constitucional de Higuera.

Don Francisco Garcia Peral, Alcalde constitucional de la villa de Higuera.

A los vecinos y hacendados forasteros, hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, ha acordado se exponga al público en la Sala capitular por término de ocho días el repartimiento de la contribución inmueble, cultivo y ganadería correspondiente al año económico inmediato, que dará principio desde el en que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes puedan reclamar en dicho plazo sobre error ó mala aplicación del tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza imponible.

Higuera 2 de Junio de 1867.
Francisco Garcia.—P. A. D. A., Santiago Sanchez, Srio.

Alcaldía constitucional de Yeste.

Don Antonio Fernandez Reyes, Alcalde constitucional de esta villa de Yeste.

Por el presente hago saber: Que habiendo terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo para el próximo año económico de 1867 á 1868, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días a contar desde que el presente aparezca inserto en el Boletín oficial de esta provincia, dentro de los cuales los contribuyentes comprendidos en aquel documento, podrán enterarse de sus respectivas partidas y hacer las reclamaciones que crean conveniente.

Yeste á 31 de Mayo de 1867.—
Antonio Fernandez Reyes.—Por su mandado, José Lopez Amo, Secretario interino.

Alcaldía constitucional de Munera.

Don José Arenas Figueras, Alcalde Constitucional de la villa de Munera.

Hago saber: Que terminados por la Junta pericial los trabajos de rectificación del amillaramiento por que ha de repartirse en el viniente año económico de 1867 á 68 el cupo que por contribución territorial ha correspondido á este pueblo, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado la exposición al público por el término de 8 días a contar desde el

en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que tanto los vecinos como forasteros contribuyentes por el espresado concepto puedan acudir en el espresado término á enterarse de sus respectivas partidas, y reclamar de los agravios que se les hubieren ocasionado;

Munera 3 de Junio de 1867.—
José Arenas.

Juzgado de primera instancia de Yeste.

Don Tomas Moya, Juez de 1.^a instancia de esta villa y Partido de Yeste.

Hago saber: Que por D. León Mañas y Martínez, elector inscrito en las listas vigentes de Diputados á Cortes, se ha presentado demanda en este Juzgado para la inclusión en ellos de Agustín Garcia Fernandez, Francisco Rodriguez Meros, José Perez Garcia, José Valero Martinez, Pascual Navarro, Rafael Burguillos Requena, Salvador Caballero Hervas, José Gil Garcia y José Sanchez Robles vecinos de Socobos, cuya demanda por providencia de 27 del actual ha sido admitida respecto de los 7 primeros sujetos por acompañar los documentos necesarios que acreditan su edad, vecindad y pago de la cuota de contribución directa correspondiente, desestimándola en cuanto a los 2 últimos por no justificarse su edad con la partida de bautismo, acordándose en aquella se publique dicha demanda por medio de edictos que se insertarán en el Boletín oficial de la provincia, y fijarán en los sitios acostumbrados en esta cabeza de partido y pueblos de socobos, á fin de que dentro del término de 20 días contados desde el en que se inserte este en espresado Boletín, excluyendo los referidos según el artículo 44 de la ley electoral, puedan presentarse en oposición á la inclusión solicitada, los mismos interesados ó cualquiera otro elector inscrito en referidas listas.

Y á los efectos indicados se espide el presente en Yeste á 31 de Mayo de 1867.—Tomas Moya.—Por M. de S. S. Juan Martinez Momera.

Habilitación de las clases eclesiásticas.

Desde el día de hoy queda abierta el pago a las clases eclesiásticas de esta provincia de la mensualidad de Mayo último; y lo pongo en conocimiento de los partícipes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada.

Albacete 3 de Junio de 1867.—
El Habilitado, Pablo Medina, Presbitero.

ALBACETE.
El Laborador.
Imprenta de Elias Serra y Enrique Soler